



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0575/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0258, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Frank Castillo Areché & Compañías, S.A. y el señor Francisco Ernesto Castillo Areché contra la Sentencia núm. 192, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2016-0258, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Frank Castillo Areché & Compañías, S.A. y el señor Francisco Ernesto Castillo Areché contra la Sentencia núm. 192, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 192, objeto del presente recurso, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Frank Castillo Areché & Compañías, S.A. y el señor Francisco Ernesto Castillo Areché contra la Sentencia núm. 1183-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de diciembre de dos mil trece (2013).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 368-2016, del quince (15) junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Joaquín Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, las partes recurrentes, razón social Frank Castillo Areché & Compañías, S.A. y el señor Francisco Ernesto Castillo Areché, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016), y remitido a este tribunal constitucional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 785/2016, del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

Primero: Declara Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Frank Castillo Areché & Compañía, S. A., y Francisco Ernesto Castillo Areché, contra la sentencia núm. 1183-2013, de fecha 11 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. José Ramón Martínez Monteagudo, abogado de la parte recurrida Thanny Muebles, C. por A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Los fundamentos dados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte aqua desestimó las conclusiones y confirmó la sentencia de primer grado la cual condenó al señor Francisco Ernesto Castillo Areché y Frank Castillo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Areché & Compañía, S. A., al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la parte hoy recurrida Thanny Muebles, C. por A., monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las partes recurrentes, razón social Frank Castillo Areché & Compañías, S.A. y el señor Francisco Ernesto Castillo Areché, pretenden que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alegan lo siguiente:

a. Que “como se puede apreciar, la referida INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, es de naturaleza arbitraria e ilegal contraviniendo la Constitución de la República”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que en la especie, se trata de una sentencia ligera e inconstitucional, por lo que procede su retractación de inmediato sin demora; es la consecuencia de una ejecución irresponsable de la facultad discrecional que le otorga la ley y la constitución a la Suprema Corte de Justicia.*

c. *Que las razones invocadas, nos indican que estamos frente a una sentencia que debe ser anulada en su totalidad, por el exceso en que incurrieron los jueces a-quo al ponderar y estatuir, la inadmisibilidad del recurso de casación por no traspasar el monto de los 200 salarios mínimos establecido en la ley 491-08. en tal sentido no puede ser limitado el resultado de un recurso de casación por valores económicos debido a una ley que contrapone el derecho de recurrir que es un derecho constitucional, que no es legal, no es legítimo impedir un derecho de recurrir por razones económicas, ya que un derecho fundamental no puede estar subordinado a la capacidad económica de sus propios intereses y máxime, aunque el ejercicio de un derecho fundamental no es económico.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, razón social Thanny Muebles, C. por A., no depositó escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión constitucional fue notificado el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), según el Acto núm. 785/2016, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 192, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 785/2016, del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 368-2016, del quince (15) junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Joaquín Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se trata de que la razón social Thanny Muebles, C. por A. interpuso una demanda en rescisión de contrato por incumplimiento de acuerdo y reparación de daños y perjuicios contra la razón social Frank Castillo Areché & Compañías, S.A. y el señor Francisco Ernesto Castillo Areché, ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió dicha demanda mediante la Sentencia núm. 00510/12, del primero (1º) de junio de dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-04-2016-0258, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Frank Castillo Areché & Compañías, S.A. y el señor Francisco Ernesto Castillo Areché contra la Sentencia núm. 192, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La razón social Frank Castillo Areché & Compañías, S.A. y el señor Francisco Ernesto Castillo Areché recurrieron en apelación la sentencia anteriormente descrita, recurso que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

No conforme con esta decisión, la razón social Frank Castillo Areché & Compañías, S.A. y el señor Francisco Ernesto Castillo Areché interpusieron formal recurso de casación contra la misma, procediendo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia a declarar el recurso de casación inadmisibles por no exceder el valor de doscientos (200) salarios mínimos, mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación de la sentencia”. En la especie se cumple este requisito, en razón de que la notificación de la sentencia fue realizada mediante el Acto núm. 368-2016, del quince (15) junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Joaquín Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia.

b. Según los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

c. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

d. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión constitucional procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

e. En el presente caso, el recurso se fundamenta en violación al derecho del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en el entendido de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no debió declarar inadmisibles el recurso de casación. De manera tal que en la especie se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

g. El primero de los requisitos no es exigible en el presente caso, en razón de que materialmente no era posible invocar la alegada violación durante el proceso, en la medida de que dicha violación, según el recurrente, se cometió por primera vez ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Este criterio ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en casos anteriores. **[Véase sentencias TC/0062/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)]**

h. El segundo de los requisitos también se cumple, porque las sentencias dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

i. El tercero de los requisitos no se cumple en la especie, ya que las alegadas violaciones no son imputables a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal se limitó a aplicar la letra c), párrafo II, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que establece que el recurso de casación es inadmisibile cuando la condenación no excede los doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado.

j. Según el recurrente, el hecho de que se declare inadmisibile el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones inferiores a doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado constituye una violación al derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Como se observa, estamos en presencia de un cuestionamiento directo a la norma, la cual no fue creada por el tribunal que dictó la sentencia, sino por el legislador.

k. Sobre esta cuestión, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), estableció:

9.4. En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida sentencia núm. 1004, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), al declarar inadmisibile el recurso de casación del señor Samir Attia, se fundamentó en las disposiciones del literal C, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma jurídica dimanada del Congreso Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado su criterio en la Sentencia TC/0057/12, al señalar que la aplicación, por parte de los tribunales, judiciales de normas legales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental: La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido la violación de un derecho fundamental [Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); Tribunal Constitucional dominicano].

9.8. Por todas estas consideraciones, ha quedado establecido que el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11; por tanto, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

I. Cabe destacar que este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), declaró inconstitucional la letra c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; sin embargo, los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de su notificación. En efecto, en la indicada sentencia se estableció:

8.5.14. En ese sentido, se adoptarán los recaudos para que después del pronunciamiento de la presente decisión, el vencimiento del plazo para la emisión de la normativa reparadora tiene como consecuencia la nulidad del acápite c) párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08. De ahí que concede al Congreso Nacional un plazo de un (1) año contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a fin de que legisle en orden a posibilitar que la Suprema Corte de Justicia, previa comprobación del interés casacional, admita y conozca del recurso de casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima que sea fijada y que para atender al principio de razonabilidad, debe ser menor a los 200 salarios mínimos. Al mismo tiempo, que se faculte al indicado tribunal para limitar que pueda acudirse a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

automático por razón de la cuantía cuando su interposición, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, carezca de trascendencia jurídica.

8.5.15. La sentencia a intervenir además de exhortativa, será de inconstitucionalidad diferida o de constitucionalidad temporal, por cuanto se ha considerado que la anulación de la disposición legal atacada generaría una situación muy compleja a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la expondría a un caos por la carga de trabajo que se generaría, lo cual afectaría también la calidad de la justicia servida. Tal y como este Tribunal expresó en su Sentencia No. TC/0158/13 del doce (12) del mes de septiembre de dos mil trece (2013): “Lo que se trata de evitar es que como consecuencia de un fallo de anulación, se genere una situación aún más perjudicial que la que está produciendo la situación inconstitucional impugnada. Esto permite lo que la jurisprudencia alemana ha llamado “una afable transición” de la declarada situación de inconstitucionalidad al estado de normalidad”.

m. La indicada sentencia no surte efecto jurídico en el presente caso, en razón de que fue dictada el seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), fecha que es posterior a la del recurso de casación que fue incoado el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).

n. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, porque el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Frank Castillo Areché & Compañías, S.A. y el señor Francisco Ernesto Castillo Areché contra la Sentencia núm. 192, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), porque el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, razón social Frank Castillo Areché & Compañías, S.A. y el señor Francisco Ernesto Castillo Areché; y a la parte recurrida, razón social Thanny Muebles, C. por A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario